

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

AYUNTAMIENTO DE NOJA

CVE-2020-10071 *Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales para 2021. Expediente 1867/2020.*

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2020, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- 1.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 3.- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 4.- Ordenanza Fiscal de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.
- 5.- Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos.

Finalizado el periodo de exposición pública de treinta días y no habiéndose presentado reclamación alguna contra aquélla, se procede a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva así como del texto íntegro de la modificación tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales es el siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la modificación y refundición de las la refundición de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos y Tasa por expedición de documentos, en los siguientes términos:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 92 y siguientes de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias, exenciones, bonificaciones y forma de gestión tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de las exenciones, bonificaciones y la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Artículo 2. Exenciones.

Además de las exenciones previstas en los apartados 1º y 2º del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Noja establece las siguientes:

1.- Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- a) Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c) Centros de asistencia primaria, de acceso general.
- d) Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

2.- Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 5,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración la cuota que resulte de agrupar todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Determinación de la Cuota Tributaria.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,7403%.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,5370%.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales será el 0,4893%.

Artículo 4. Bonificaciones.

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto.

La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a uno de enero del ejercicio tributario correspondiente, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Los requisitos exigidos para el inicio de los trámites en el expediente junto con la solicitud, son:

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

a) Acreditar de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

b) Tener concedida la licencia urbanística correspondiente relativo a la parcela o solar objeto de la construcción y afecto al Impuesto de Bienes Inmuebles Urbanos.

c) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

La solicitud de la bonificación se hará desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. De conformidad con el apartado 3 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- El Ayuntamiento, según autoriza el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en aquellas zonas del municipio que conforme a la vigente legislación y planeamiento urbanístico, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogos y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que se den las siguientes características:

a) Que los inmuebles urbanos estén ubicados en las siguientes áreas y zonas del municipio: Bienes inmuebles urbanos afectados por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, aprobado por Decreto 76/2018, de 6 de septiembre.

b) Que la tipología de las construcciones sea la de: Urbano y urbanizable.

c) Que el uso autorizado del suelo se corresponda con: Limitado, compatible o general según clasificación otorgada a través del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

d) La bonificación deberá ser solicitada por los interesados, surtiendo efectos desde el período impositivo siguiente al que se solicite y tendrá una duración indefinida mientras no se modifique la Ordenanza en este sentido.

En función del uso autorizado de los anteriormente mencionados, el porcentaje de la bonificación sobre la cuota íntegra será el siguiente:

- Uso limitado, 80%.
- Uso compatible, 40%.
- Uso general, 20%.

5.- Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 74 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 20% por 100 de la cuota

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

íntegra del Impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, que tendrá una duración indefinida hasta que se produzca la modificación de la Ordenanza en este sentido, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.

b) Que el sujeto pasivo esté empadronado en aquel inmueble en el ejercicio para el que solicita la bonificación y en el año anterior de forma continuada y sin interrupciones.

c) Que el cociente entre el saldo neto de los rendimientos e imputaciones de renta de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediato anterior y el número de miembros de la unidad familiar, resulte inferior a 7.000 euros.

d) Los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el IBI sea superior a 150.000,00 euros.

e) Que se solicite por el contribuyente antes de 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba ser aplicado.

La solicitud deberá ser reiterada anualmente, al efecto de comprobar la continuidad de las condiciones exigidas para seguir percibiendo el mencionado beneficio tributario.

Se deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) El documento justificativo de familia numerosa expedido por el órgano competente, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.

b) La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediatamente anterior.

Su aplicación finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

Dicho porcentaje de bonificación del 20% se incrementará en los siguientes casos:

A. A razón del 10% más por cada miembro de la unidad familiar a partir del cuarto hijo.

B. A razón del 20% más por cada miembro de la unidad familiar que tenga la condición de minusválido en un grado igual o superior al 33%, o que esté incapacitado para el trabajo, cuando haya recaído el correspondiente reconocimiento por los Organismos Oficiales en cada caso competentes.

En ningún caso la bonificación podrá superar el 90% de la cuota íntegra del impuesto que devengue el inmueble que constituya el domicilio de la familia numerosa.

El disfrute de esta bonificación será incompatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como con la bonificación para viviendas en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol prevista en el apartado 6º del presente artículo y viceversa.

6.- Se concederá bonificación de 10% de la cuota íntegra del Impuesto, previa solicitud, a los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Dicha bonificación será de aplicación a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se presente la solicitud.

7.- Se concederá una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que radiquen establecimientos industriales, comerciales y hoteleros que sean declarados de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

En todo caso, se considera que serán de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo los establecimientos industriales, comerciales y hoteleros que, cumpliendo la normativa municipal, reúnan las siguientes circunstancias:

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

1.- Apertura al público.

Si se encuentran abiertos al público entre 2 y 5 meses por año: 10,00%.

Si se encuentran abiertos al público entre 6 y 8 meses por año: 12,00%.

Si se encuentran abiertos al público entre 9 y 12 meses por año: 15,00%.

2.- Empleo.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 1 y 3 trabajadores: 5,00%.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 4 y 6 trabajadores: 8,00%.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual de más de 6 trabajadores: 10,00%.

Los porcentajes a aplicar por cada uno de los criterios anteriores serán acumulativos, no pudiendo superar la bonificación un 25,00% de la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación tiene carácter rogado, pudiendo ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 30 de junio del ejercicio para el que se interesa, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

La competencia para resolver las solicitudes corresponde al Pleno de la Corporación mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Sistema fraccionado de cobro para recibos domiciliados.

1.- El periodo voluntario de pago de los recibos notificados colectivamente será el comprendido entre el 15 de julio y el 30 de septiembre de cada ejercicio, o inmediato hábil posterior, salvo que sea fijado otro diferente mediante el Calendario Fiscal aprobado para el ejercicio correspondiente.

2.- Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se establece exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliado el pago de los recibos de este impuesto, un sistema fraccionado de cobro en los siguientes términos:

— Primer plazo, por el 50,00% de la cuota tributaria de cada recibo, el día que se determine en el calendario fiscal.

— Segundo plazo, por el restante 50,00% de la cuota tributaria de cada recibo, el día que se determine en el calendario fiscal.

Podrá ser objeto de pago fraccionado sin que se exijan intereses de demora cuando se liquide anualmente y sea de notificación colectiva, con los siguientes requisitos:

a) Se establecen dos cuotas, cada una por el 50% del importe de la cuota, que se girarán en los meses de julio y septiembre de cada ejercicio.

Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago.

El acogimiento a este sistema requerirá que el titular del recibo formule la oportuna solicitud antes del 31 de mayo de cada ejercicio siempre que el importe de los recibos a fraccionar supere los 60,00 €.

La solicitud de inclusión en el sistema contendrá, como mínimo los siguientes datos:

— Orden de domiciliación ajustada al sistema de Adeudos Directos SEPA.

— Recibos para las que se solicita el fraccionamiento.

— Domicilio actualizado, y en su caso teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.

Para acogerse a esta modalidad de pagos, el contribuyente no deberá tener deuda pendiente en periodo ejecutivo, salvo que ésta esté fraccionada, paralizada o suspendida.

La solicitud de pago fraccionado, se entenderá tácitamente renovada, siempre y cuando al final de cada ejercicio incluido en el fraccionamiento, se hayan abonado todas las cuotas. Si

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

el contribuyente abona la deuda antes del 31 de diciembre, incluido el recargo de apremio y liquidación de intereses de demora que procedan, se entendería renovada la solicitud.

Las deudas fraccionadas, no podrán acogerse a otro sistema de aplazamiento o fraccionamiento que el previsto en la misma durante el período de pago en periodo voluntario.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 92 y siguientes de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias, exenciones, bonificaciones y forma de gestión tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Artículo 2. Cuota tributaria.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase:

Potencia y clase de vehículos	Cuota inicial	Coefficiente	Cuota final incrementada
A) Turismos:			
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	1,50	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,50	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,50	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,50	134,41
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,60	179,20

B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	83,30	1,50	124,95
De 21 a 50 plazas	118,64	1,50	177,96
De más de 50 plazas	148,30	1,50	222,45

C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,60	67,64
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,60	133,28
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,60	189,82
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,60	237,28

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,50	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,50	41,65
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,50	124,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	1,50	26,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,50	41,65
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,50	124,95

F) Otros Vehículos:			
Ciclomotores	4,42	1,50	6,63
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,50	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	1,50	11,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	1,50	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	1,50	45,43
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	1,60	96,92

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto los vehículos contemplados en el artículo 93.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A efectos de la exención prevista en el punto e) del citado artículo 93.1, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, así como los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, con arreglo a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión ante el Servicio de Rentas y Exacciones indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y presentando la siguiente documentación:

1º.- Permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.

2º.- Certificado de la minusvalía. A los citados efectos, en aplicación de lo que disponen los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el grado de minusvalía igual o superior a 33 por 100 se acreditará mediante los siguientes documentos:

— Resolución o certificado expedidos por el Instituto de mayores y Servicios Sociales (IM-SERSO) u Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

— Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

— Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3º.- Declaración expresa de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado al uso exclusivo del solicitante de la misma.

3.- Estarán exentos del impuesto, los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión ante el Servicio de Rentas y Exacciones indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y presentando la siguiente documentación:

— Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.

— Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.

— Copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola o documento expedido por el Servicio de Producción y Sanidad Vegetal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de Cantabria, en el que se haga constar que el vehículo cuya exención se solicita se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola a nombre del titular del vehículo.

4.- Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a recibos que fueron girados y no habían adquirido firmeza en el momento de la solicitud, surten efectos en el mismo ejercicio, siempre y cuando se cumplan, en la fecha de devengo del impuesto los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Texto Refundido citado, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Un 100 % sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar.

Dicha bonificación se solicitará por los interesados durante el ejercicio anterior al que sea de aplicación el beneficio fiscal, debiendo acreditar la antigüedad mediante la aportación de la siguiente documentación:

Vehículo de más de 25 años:

— Copia compulsada del Permiso de Circulación.

— Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.

Vehículos históricos:

— Resolución del órgano competente sobre la catalogación del vehículo como histórico.

— Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.

— Copia compulsada del Permiso de Circulación.

b) Un 75% sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, para los vehículos con motores eléctricos, en el periodo impositivo inmediatamente posterior al de su matriculación o reforma.

c) Un 75% sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, para los vehículos con motores híbridos (eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, gasolina-gases licuados del petróleo y gasolina-gas natural), durante los dos primeros años inmediatamente posteriores al de su matriculación o reforma.

Las bonificaciones previstas en los apartados b) y c) anteriores se solicitarán por los interesados durante el ejercicio anterior al que sean de aplicación, debiendo aportar copia compulsada de la tarjeta de inspección técnica de los vehículos para los que se solicita.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

2.- Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a recibos que fueron girados y no habían adquirido firmeza en el momento de la solicitud, surten efectos en el mismo ejercicio, siempre y cuando se cumplan en la fecha de devengo del impuesto los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Artículo 5.- Gestión tributaria.

1. El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2. El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación de la Concejalía de Hacienda, y una vez aprobado se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes, a partir del cual podrán presentar recurso de reposición, en el plazo de un mes, previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3. En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

4. El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

5. La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

Artículo 6. Inspección y recaudación.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada ejercicio, o inmediato hábil posterior, salvo que sea fijado otro diferente mediante el Calendario Fiscal aprobado para el ejercicio correspondiente.

2.- En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 104 y siguientes de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen, bonificaciones y forma de gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de

CVE-2020-10071

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 3. Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

a.- En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b.- Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

c.- Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,2%.

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años: 2,9%.

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años: 2,8%.

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años: 2,8%.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Artículo 4. Tipo de gravamen.

La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible un tipo del 25 por ciento.

Artículo 5. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, o de derechos reales sobre la misma, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, siempre que el transmitente estuviera empadronado en dicha vivienda en el momento del devengo.

El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.

Si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tenía la residencia efectiva en otro domicilio del cual no era titular, también tendrá la consideración de vivienda habitual aquélla que tenía esta consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la muerte del causante, siempre que la vivienda no haya sido cedida a terceros en el periodo mencionado.

2.- En el supuesto de la transmisión mortis causa de otros bienes inmuebles urbanos diferentes a la vivienda habitual del causante, o de derechos reales sobre los mismos, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, la bonificación será la siguiente:

- a) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno del inmueble es inferior o igual a 15.000,00 euros.
- b) Bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno es superior a 15.000,00 euros e inferior o igual a 25.000,00 euros.
- c) Bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra, si valor catastral del terreno del bien inmueble es superior a 25.000,00 euros e inferior o igual a 40.000,00 euros.
- d) Bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno del bien inmueble es superior a 40.000,00 euros.

3.- Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, pudiendo ser solicitadas en cualquier momento anterior a la fecha del fin del plazo de pago en periodo voluntario de la liquidación.

4.- En el caso de incumplimiento del requisito de mantenimiento en el patrimonio del adquirente previsto en el apartado primero de este artículo, el obligado tributario tendrá que satisfacer la parte de la cuota que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada, más los correspondientes intereses de demora, que será objeto de la oportuna liquidación tributaria.

5.- Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en los supuestos de transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

En todo caso, se considera que serán de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo los establecimientos industriales, comerciales y hoteleros que, cumpliendo la normativa municipal, reúnan las siguientes circunstancias:

1.- Apertura al público.

Si se encuentran abiertos al público entre 2 y 5 meses por año: 10,00%.

Si se encuentran abiertos al público entre 6 y 8 meses por año: 12,00%.

Si se encuentran abiertos al público entre 9 y 12 meses por año: 15,00%.

2.- Empleo.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 1 y 3 trabajadores: 5,00%.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 4 y 6 trabajadores: 8,00%.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual de más de 6 trabajadores: 10,00%.

Los porcentajes a aplicar por cada uno de los criterios anteriores serán acumulativos, no pudiendo superar la bonificación un 25,00 % de la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación tiene carácter rogado pudiendo ser solicitadas en cualquier momento anterior a la fecha del fin del plazo de pago en periodo voluntario de la liquidación, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

La competencia para resolver las solicitudes corresponde al Pleno de la Corporación mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Gestión tributaria del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración tributaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles desde de la fecha de la transmisión.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses desde la fecha de la muerte, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

5.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de los terrenos o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio llevada a cabo, debe declararse no sujeta al impuesto, presentará declaración ante la Administración tributaria municipal, dentro de los plazos señalados en el apartado 2 para cada caso, acompañada del documento en el que conste el acto o contrato que da origen al devengo del impuesto, así como de los documentos en el que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente la no sujeción solicitada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado junto con el acto expreso de denegación de la solicitud.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el uso del artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos y aprueba la Ordenanza Fiscal por se registrará.

CVE-2020-10071

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y su traslado y depósito en vertedero.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, quedando excluidos de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materia y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos, o aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3.- Se entenderá por vivienda, a los efectos de esta Tasa, la destinada a domicilio familiar, permanente o no, y alojamientos de todo tipo que dispongan de cocina propia independiente de otras viviendas o alojamientos, sea cual fuere el régimen fiscal o uso que tengan. La misma consideración tendrán los locales de uso privado, tales como bodegas familiares o chocos, que no forman parte de la vivienda principal o no estén unidos a éstas mediante un acceso interior.

4.- A los efectos de esta Tasa, se considerarán locales diferentes, aún cuando tengan un sólo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y se ejercen en ellos actividades diferentes.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

5.- Las grandes superficies, mercados, centros comerciales o aquellos establecimientos tales como campings, hoteles u otros que incluyan en su interior o anexos otros locales comerciales, tributarán independientemente por cada uno de dichos locales. Si además el establecimiento principal tuviera cualquier otra actividad aparte de los expresados locales, tributarán asimismo por dicha actividad principal.

A tales efectos, se considerarán sujetos a tributación cuantos locales tengan una actividad susceptible de generar residuos sólidos y su precio no esté incluido en los servicios generales de la actividad principal y en particular:

- a) Todos los establecimientos abiertos en centros comerciales.
- b) Todos los establecimientos abiertos en los camping y por cuyos servicios el usuario deba abonar un precio no incluido en las tarifas del camping.
- c) Todos los establecimientos abiertos en los hoteles y por cuyos servicios el usuario deba abonar un precio no incluido en las tarifas del hotel.

6.- No estará sujeta a esta Tasa la prestación, de carácter voluntario para el Ayuntamiento y a instancia de parte, de los siguientes servicios, por los cuales podrá establecerse el correspondiente Precio Público:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

7.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas o declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

2.- En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles a los que se preste el servicio de recogida de basuras, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- La titularidad del servicio será a nombre del propietario de la vivienda, local o industria, independientemente de que el recibo pueda ser abonado por el inquilino o arrendatario u ocupante de las mismas.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de cada inmueble, de acuerdo a la cantidad de residuos producidos por el mismo.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas.

Viviendas, apartamentos, apartamentos turísticos y similares, incluso bodegas familiares y chocos 36,51 euros.

Epígrafe 2: Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, pensiones, hostales y casas de huéspedes, por cada dos habitaciones o fracción 36,51 euros.

b) Camping y caravanings, por cada dos plazas o fracción 36,51 euros.

Se entenderá como plaza de camping o caravaning el cincuenta por cien del número de personas para las cuales tiene capacidad el establecimiento, según los datos que consten en el oportuno registro de la Administración autonómica.

Epígrafe 3:

— Clase A:

Oficinas y servicios 36,51 euros

— Clase B:

Establecimientos de venta al por menor: 82,08 euros.

Peluquerías y salones de belleza y masaje: 82,08 euros.

— Clase C:

Supermercados sin pescadería y/o carnicería: 113,43 euros.

Restaurantes sin bar: 113,43 euros.

Bares, cafeterías, cervecerías, tabernas: 113,43 euros.

— Clase D:

Bares-restaurante: 128,78 euros.

Pubs bares especial A, discotecas y salas de fiestas: 128,78 euros.

Fruterías, pescaderías y carnicerías: 128,78 euros.

Electricidad, electrodomésticos y ferreterías: 128,78 euros.

Talleres mecánicos y de chapa, carpinterías metálicas 128,78 euros.

Carpinterías, venta, fabricación y/o instalación de muebles, cocinas y baños, saneamientos, cristalerías y colchonerías: 128,78 euros.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

— Clase E:

Supermercados con pescadería y/o carnicería: 159,60 euros.

Comercios al por mayor: 159,60 euros.

Naves industriales y almacenes (basura no industrial): 159,60 euros.

2.- Las cuotas señaladas tienen el carácter de irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Los contribuyentes usuarios del servicio en calidad de titulares que hayan sobrepasado la edad de 65 años y están inscritos como residentes en el Padrón Municipal de Habitantes, tendrán derecho, previa solicitud, a una bonificación del 50% en las tarifas de la tasa.

Así mismo, tendrán una bonificación del 50% del importe de la tasa todos los sujetos pasivos vecinos del municipio cuyos ingresos, incrementados con los de las personas que convivan en la vivienda, no superen el importe de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Las bonificaciones anteriores no son acumulativas ni aplicables a los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales para los locales en que dichas actividades se efectúen.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y surtirán efectos a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se solicite; tendrán una validez de 2 años siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión.

Para la comprobación de los ingresos mencionados se aportará la siguiente documentación:

a) Certificado de las pensiones de las personas que convivan en la vivienda.

b) Justificante de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado o documento que acredite los ingresos de las personas que conviven en la vivienda.

c) Certificado de empadronamiento.

Artículo. 7. Devengo y Período Impositivo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida.

2.- En el caso de edificios, viviendas, locales de nueva construcción o utilización, se entenderá que se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que por el usuario se proceda al alta del servicio de suministro de agua potable, o si la vivienda o local se encuentra fuera del radio del servicio municipal de aguas, desde la concesión de la licencia de primera ocupación del edificio o licencia de apertura del establecimiento.

3.- Se devengará asimismo la Tasa cuando tenga lugar la efectiva ocupación de la vivienda o apertura del establecimiento, independientemente de que no se haya solicitado u obtenido la preceptiva licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción tributaria.

4.- En los servicios especiales de recogida, el devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la prestación del servicio.

5.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devengará el primer día de cada semestre natural.

Artículo 8. Gestión.

1.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean de petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluidos en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad semestral en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

2. -Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa.

3.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa dentro del semestre en el que se produzcan, siendo efectivos en el semestre inmediatamente siguiente.

De esta manera cuando se produzca el cese en la actividad de locales comerciales, los titulares de los recibos deberán comunicarlo al Servicio de Rentas dentro del semestre en que se produzca, dándose de baja el recibo para el semestre siguiente.

Si dicho cierre se comunicara con posterioridad, la baja del recibo se aplicará en el semestre inmediatamente posterior a la comunicación y los sujetos pasivos no tendrán derecho a obtener la devolución de los recibos generados desde el cese de la actividad.

Artículo 9. Normas del Servicio.

Los usuarios del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos están obligados al cumplimiento de las siguientes normas, para la correcta prestación del mismo:

1º. Las basuras deberán depositarse en bolsas cerradas en los contenedores instalados al efecto por el Ayuntamiento o por la empresa concesionaria del mismo, con una antelación máxima de dos horas sobre la prevista para el paso del camión de recogida, a cuyo efecto el Ayuntamiento hará saber a los usuarios los horarios de recogida de cada zona.

2º. No podrán depositarse basuras en los contenedores los domingos y días que no se preste el servicio.

3º. La recogida de enseres, muebles u objetos que por su peso o dimensiones no puedan ser depositados en el interior de los contenedores, en bolsas cerradas, se llevará a cabo semanalmente, en el día que se prefije por el Ayuntamiento de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio, previa solicitud del interesado, quien deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la naturaleza de dichos enseres y el punto donde serán recogidos. En ningún caso podrán depositarse sin previo aviso y en día y hora diferente de la señalada para la recogida.

4º. Los cartones y embalajes deberán depositarse junto a los contenedores debidamente desmontados y atados en paquetes de tamaño que permita el manejo por los operarios del servicio.

5º. El Ayuntamiento de Noja, de acuerdo con la empresa concesionaria del servicio, determinará los puntos de recogida de basuras, instalando allí los contenedores que se consideren suficientes. La situación de los mismos sólo podrá variarse por el Ayuntamiento o la citada empresa, sin que puedan los usuarios alterarla por motivo alguno, ni instalar nuevos contenedores aunque fueran de las mismas características que los municipales.

6º. Queda prohibida el depósito, para su recogida por los servicios municipales, de los siguientes residuos:

— Residuos de tipo industrial, detritus humanos o de animales, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos o aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

— Residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

— Escorias y cenizas de calefacciones centrales.

— Escombros de obras.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en las demás disposiciones de pertinente aplicación.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 de la misma ley, este Ayuntamiento establece una Tasa por el servicio de expedición de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición de documentos y tramitación de expedientes, a instancia de parte, comprendida en los siguientes apartados:

- a) Certificaciones que se expidan a instancia de parte.
- b) Obtención de copias o escaneo de planos.
- c) Obtención de copias o escaneo de documentos.
- d) Compulsas de documentos.
- e) Expedición de licencias y autorizaciones.
- f) Cédulas urbanísticas.

2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa, de las antes señaladas, que haya sido provocada por el particular.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, expedientes para la devolución de ingresos indebidos, con excepción de las certificaciones de actos presuntos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de expedición de documentos consistirá en una cantidad fija por unidad. Según la naturaleza de los expedientes o documentos a tramitar o expedir, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Expedición de licencias y autorizaciones: 24,76 euros/unidad.

Certificaciones de instancia de parte: 0,82 euros/unidad.

Cédulas urbanísticas: 52,74 euros/unidad.

Compulsa de documentos: 0,13 euros/unidad.

Fotocopias o escaneos a instancia de particulares (DIN-A4): 0,13 euros/unidad.

Fotocopias o escaneos a instancia de particulares (DIN-A5): 0,25 euros/unidad.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

2.- Las cuotas señaladas corresponden a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas total o parcialmente en cualquier momento, siguiendo los trámites legales dispuestos al efecto.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del pago de la presente Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y la Mancomunidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio.

2.- Será de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de ley que no sean de régimen local.

3.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, o se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 9. Gestión tributaria.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del expediente, o en el propio documento si no existiera dicha solicitud o ésta no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.

Las deudas podrán ser exigidas por el Ayuntamiento por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, mientras el Ayuntamiento no establezca un régimen distinto.

SEGUNDO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra este acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

CVE-2020-10071

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Noja, 30 de diciembre de 2020.
El alcalde-presidente,
Miguel Ángel Ruiz Lavín.

[2020/10071](#)

CVE-2020-10071